



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
D.T.C.H. DE SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

TRASLADO

1.- CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COLSALUD S.A.

NIT. 819.002.176-8

DEMANDADO: NUEVA E.P.S.

NIT. 900.156.264

RADICACIÓN: 2022 - 00017 - 00

Tres (03) días del recurso de reposición, interpuesto por la parte demandante, por conducto de apoderado judicial, el día 09 de marzo de 2022, contra auto de fecha 04 de marzo de 2022.

LUIS CARLOS SANTANDER SOTO
Secretario

RAD. 2022-0017- EJE - COLSALUD S.A. CONTRA NUEVA EPS - RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN.

Contactenos Lexpertise <contactenos@lexpertise.com.co>

Miércoles 9/03/2022 2:01 PM

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Magdalena - Santa Marta <j04ccsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (615 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN.pdf; VER HOJA 12 Correo de Lexpertise - DEMANDA EJECUTIVA DE MAYOR CUANTIA - COLSALUD S.A CONTRA NUEVA EPS_.pdf;

Señora:

JUEZ CUARTA CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

E.S.D.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía adelantado por **COLSALUD S.A.** contra **NUEVA EPS.**

RAD: 47001315300420220001700.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

ESTEFANIA CARREÑO VACCA, mujer mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, abogada en ejercicio, identificada civilmente con cédula de ciudadanía No. 1.046.813.236; portadora de la Tarjeta Profesional No. 218. 004 C.S. de la J., actuando en calidad apoderada judicial de la sociedad **COLSALUD S.A.** mediante el presente escrito me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, en contra del auto de fecha 04 de marzo de 2022, mediante el cual el Despacho niega mandamiento de pago por no haberse aportado las facturas con la demanda, lo cual procedo hacer de la siguiente manera:

1. El fundamento del presente recurso radica en que la suscrita realizó el aporte de las facturas de forma conjunta con la demanda en archivo comprimido, debido al volumen de los documentos. Así se evidencia en la impresión (HOJA 12) del correo electrónico enviado el 03 de febrero del presente año, en el que se evidencia el link Drive FACTURAS.rar.



2. Sin perjuicio de lo anterior, la suscrita procede a remitir nuevamente las 38 facturas requeridas por la señora Juez, las cuales se aportan digitalizadas en archivo comprimido **formato zip** debido al volumen de facturas.

Las facturas que se aportan, se relacionan en el siguiente cuadro.

	Obligación	Fecha fac	Fecha rad	Vr factura	Saldo Actual
1	21168	15/04/2020	6/11/2020	\$ 17.977.142	\$ 17.725.213
2	28794	15/07/2020	28/12/2020	\$ 19.076.406	\$ 19.076.406
3	29129	18/07/2020	6/11/2020	\$ 1.548.620	\$ 1.548.620
4	37541	10/10/2020	1/12/2020	\$ 1.011.259	\$ 1.011.259
5	39257	23/10/2020	1/12/2020	\$ 10.067.585	\$ 10.067.585
6	39258	23/10/2020	1/12/2020	\$ 11.966.343	\$ 11.966.343
7	45011	7/12/2020	13/01/2021	\$ 105.600	\$ 105.600
8	45080	9/12/2020	13/01/2021	\$ 218.483	\$ 218.483
9	45329	11/12/2020	13/01/2021	\$ 469.972	\$ 469.972
10	49372	13/01/2021	19/03/2021	\$ 674.841	\$ 674.841
11	53289	2/02/2021	19/02/2021	\$ 344.700	\$ 344.700
12	54870	12/02/2021	19/03/2021	\$ 1.034.804	\$ 1.034.804
13	55316	15/02/2021	19/03/2021	\$ 73.951	\$ 73.951
14	55481	16/02/2021	1/03/2021	\$ 845.400	\$ 845.400
15	57980	4/03/2021	19/03/2021	\$ 189.600	\$ 189.600
16	59160	13/03/2021	3/05/2021	\$ 655.542	\$ 655.542
17	59182	13/03/2021	5/04/2021	\$ 823.318	\$ 823.318
18	62204	6/04/2021	3/05/2021	\$ 646.862	\$ 646.862
19	62615	8/04/2021	3/05/2021	\$ 64.539.472	\$ 64.539.472
20	62764	9/04/2021	3/05/2021	\$ 939.424	\$ 939.424
21	62999	12/04/2021	3/05/2021	\$ 269.224	\$ 269.224
22	63158	13/04/2021	3/05/2021	\$ 1.848.392	\$ 1.848.392
23	64651	23/04/2021	10/05/2021	\$ 782.804	\$ 782.804
24	65002	27/04/2021	10/05/2021	\$ 121.477.242	\$ 121.477.242
25	65419	29/04/2021	18/05/2021	\$ 3.696.784	\$ 3.696.784
26	65420	29/04/2021	18/05/2021	\$ 528.112	\$ 528.112
27	66158	5/05/2021	13/05/2021	\$ 208.123	\$ 208.123

28	66160	5/05/2021	13/05/2021	\$ 121.726	\$ 121.726
29	67377	12/05/2021	1/06/2021	\$ 5.437.720	\$ 5.437.720
30	67472	13/05/2021	18/05/2021	\$ 201.918	\$ 201.918
31	67501	13/05/2021	19/05/2021	\$ 59.700	\$ 59.700
32	67802	15/05/2021	18/06/2021	\$ 279.845	\$ 279.845
33	71842	11/06/2021	18/06/2021	\$ 216.624	\$ 216.624
34	72374	15/06/2021	18/06/2021	\$ 242.959	\$ 242.959
35	74921	29/06/2021	10/08/2021	\$ 273.623	\$ 273.623
36	82702	13/08/2021	20/08/2021	\$ 1.785.084	\$ 1.785.084
37	765033	23/01/2019	11/02/2020	\$ 1.789.311	\$ 1.383.329
38	805628	29/06/2019	20/02/2020	\$ 4.462.590	\$ 4.204.625
TOTAL				\$ 276.891.105	\$ 275.975.229

Adicionalmente, se hace necesario aclarar que el artículo 90 del CGP establece la inadmisión de la demanda en el evento que no se acompañen los anexos de Ley. En tal sentido, el Despacho debió inadmitir la demanda para que fueran aportadas las facturas y no negar el mandamiento de pago, como en efecto se hizo.

En virtud de las anteriores consideraciones, presento al Despacho la siguiente

SOLICITUD

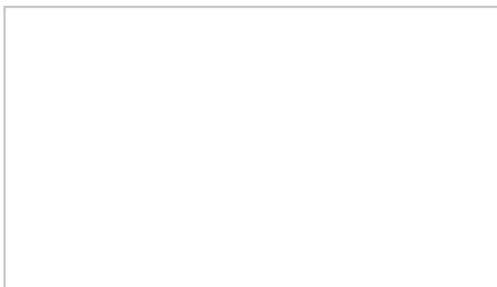
PRIMERO: Revocar el auto de fecha 04 de marzo de 2022, de conformidad con las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: Se libre mandamiento de pago por la suma de \$275.975.229, detallados en las facturas que se aportan.

PRUEBAS

- Impresión de correo electrónico de fecha 03 de febrero de 2022, en el cual consta el envío del archivo con las facturas digitalizadas.
- 38 facturas digitalizadas en archivo comprimido.

De usted, atentamente.



ESTEFANIA CARREÑO VACCA

C.C. 1046.813.236

T.P. 218.004 C.S. de la J.

[FACTURAS.rar](#)

2. Sin perjuicio de lo anterior, la suscrita procede a remitir nuevamente las 38 facturas requeridas por la señora Juez, las cuales se aportan digitalizadas en archivo comprimido **formato zip** debido al volumen de facturas.

Las facturas que se aportan, se relacionan en el siguiente cuadro.

	Obligación	Fecha fac	Fecha rad	Vr factura	Saldo Actual
1	21168	15/04/2020	6/11/2020	\$ 17.977.142	\$ 17.725.213
2	28794	15/07/2020	28/12/2020	\$ 19.076.406	\$ 19.076.406
3	29129	18/07/2020	6/11/2020	\$ 1.548.620	\$ 1.548.620
4	37541	10/10/2020	1/12/2020	\$ 1.011.259	\$ 1.011.259
5	39257	23/10/2020	1/12/2020	\$ 10.067.585	\$ 10.067.585
6	39258	23/10/2020	1/12/2020	\$ 11.966.343	\$ 11.966.343
7	45011	7/12/2020	13/01/2021	\$ 105.600	\$ 105.600
8	45080	9/12/2020	13/01/2021	\$ 218.483	\$ 218.483
9	45329	11/12/2020	13/01/2021	\$ 469.972	\$ 469.972
10	49372	13/01/2021	19/03/2021	\$ 674.841	\$ 674.841
11	53289	2/02/2021	19/02/2021	\$ 344.700	\$ 344.700
12	54870	12/02/2021	19/03/2021	\$ 1.034.804	\$ 1.034.804
13	55316	15/02/2021	19/03/2021	\$ 73.951	\$ 73.951
14	55481	16/02/2021	1/03/2021	\$ 845.400	\$ 845.400
15	57980	4/03/2021	19/03/2021	\$ 189.600	\$ 189.600
16	59160	13/03/2021	3/05/2021	\$ 655.542	\$ 655.542
17	59182	13/03/2021	5/04/2021	\$ 823.318	\$ 823.318
18	62204	6/04/2021	3/05/2021	\$ 646.862	\$ 646.862
19	62615	8/04/2021	3/05/2021	\$ 64.539.472	\$ 64.539.472
20	62764	9/04/2021	3/05/2021	\$ 939.424	\$ 939.424
21	62999	12/04/2021	3/05/2021	\$ 269.224	\$ 269.224
22	63158	13/04/2021	3/05/2021	\$ 1.848.392	\$ 1.848.392
23	64651	23/04/2021	10/05/2021	\$ 782.804	\$ 782.804
24	65002	27/04/2021	10/05/2021	\$ 121.477.242	\$ 121.477.242
25	65419	29/04/2021	18/05/2021	\$ 3.696.784	\$ 3.696.784
26	65420	29/04/2021	18/05/2021	\$ 528.112	\$ 528.112
27	66158	5/05/2021	13/05/2021	\$ 208.123	\$ 208.123
28	66160	5/05/2021	13/05/2021	\$ 121.726	\$ 121.726
29	67377	12/05/2021	1/06/2021	\$ 5.437.720	\$ 5.437.720
30	67472	13/05/2021	18/05/2021	\$ 201.918	\$ 201.918
31	67501	13/05/2021	19/05/2021	\$ 59.700	\$ 59.700
32	67802	15/05/2021	18/06/2021	\$ 279.845	\$ 279.845



33	71842	11/06/2021	18/06/2021	\$	216.624	\$	216.624
34	72374	15/06/2021	18/06/2021	\$	242.959	\$	242.959
35	74921	29/06/2021	10/08/2021	\$	273.623	\$	273.623
36	82702	13/08/2021	20/08/2021	\$	1.785.084	\$	1.785.084
37	765033	23/01/2019	11/02/2020	\$	1.789.311	\$	1.383.329
38	805628	29/06/2019	20/02/2020	\$	4.462.590	\$	4.204.625
TOTAL				\$	276.891.105	\$	275.975.229

Adicionalmente, se hace necesario aclarar que el artículo 90 del CGP establece la inadmisión de la demanda en el evento que no se acompañen los anexos de Ley. En tal sentido, el Despacho debió inadmitir la demanda para que fueran aportadas las facturas y no negar el mandamiento de pago, como en efecto se hizo.

En virtud de las anteriores consideraciones, presento al Despacho la siguiente

SOLICITUD

PRIMERO: Revocar el auto de fecha 04 de marzo de 2022, de conformidad con las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: Se libre mandamiento de pago por la suma de \$275.975.229, detallados en las facturas que se aportan.

PRUEBAS

- Impresión de correo electrónico de fecha 03 de febrero de 2022, en el cual consta el envío del archivo con las facturas digitalizadas.
- 38 facturas digitalizadas en archivo comprimido.

De usted, atentamente.



ESTEBANIA CARREÑO VACCA
C.C. 1046.813.236
T.P. 218.004 C.S. de la J.



Contactenos Lexpertise <contactenos@lexpertise.com.co>

DEMANDA EJECUTIVA DE MAYOR CUANTIA - COLSALUD S.A CONTRA NUEVA EPS.

Contactenos Lexpertise <contactenos@lexpertise.com.co>

3 de febrero de 2022, 12:52

Para: Radicacion Procesos Civiles - Magdalena - Santa Marta <radpcsmr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA (REPARTO)

E.S.D.

Ref. Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía seguido por **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SALUD -COLSALUD S.A.** en contra de **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD – NUEVA EPS.**

ESTEFANIA CARREÑO VACCA, mujer mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, abogada en ejercicio, identificada civilmente con cédula de ciudadanía No. 1.046.813.236; portadora de la Tarjeta Profesional No. 218, 004 C.S. de la J., actuando en calidad apoderado judicial de la sociedad **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SALUD - COLSALUD S.A.-**, con domicilio principal en la ciudad de Santa Marta, identificada con NIT. 819.002.176-8, representada legalmente por la señora **BETHSY LUCILA FERNANDEZ DE PIZARRO**, también mayor de edad y vecina de esta ciudad, e identificada con cédula de ciudadanía No. 33.129.273; mediante el presente escrito manifiesto a su Despacho que presento **DEMANDA EJECUTIVA DE MAYOR CUANTIA** en contra de **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD - NUEVA EPS**, identificado con NIT. 900.156.264 y representada legalmente por el Sr. **JOSE FERNANDO CARDONA URIBE** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.267.821 teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

1. Entre la sociedad **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SALUD -COLSALUD S.A.**, y **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD – NUEVA EPS**, han existido vínculos comerciales desde el año 2014, con relación a la prestación del servicio de salud de mediana y alta complejidad a los afiliados a NUEVA EPS, en virtud del imperativo legal de atención inicial de urgencias establecido en el artículo 168 de la Ley 100 de 1993.
2. Mi mandate ha atendido a los afiliados y beneficiarios de la demandada, a través de la prestación de los servicios en salud contemplados en el PBS, especialmente en el servicio de mediana y alta complejidad debidamente habilitados por el Ministerio de la Protección Social, que pueden ser visto en detalle en cada una de las facturas. **Dichos servicios fueron prestados de manera real y efectiva**, en la **modalidad por evento**.

3. El lugar de ejecución de las obligaciones derivadas de la prestación de servicios en salud es la ciudad de Santa Marta en razón a que se están atendiendo afiliados de la EPS residentes aquí y cuyos trámites de autorización se realizan en esta ciudad, y donde se practican o llevan a cabo las asistencias a los pacientes y afiliados en las instalaciones de la Clínica Mar Caribe de la ciudad de Santa Marta, donde tiene domicilio mi representada y donde sus servicios se encuentran habilitados como consta en el certificado de existencia y representación legal.

4. Como consecuencia de la atención real y efectiva, se emitieron y radicaron ante Nueva EPS las siguientes facturas con sus respectivos soportes en la forma prevista en la Ley 100 de 1993, Ley 1122 de 2007, ley 1231 de 2.008, Decreto 4747/07, Resolución 3047/2008, Ley 1438 normas que regulan el tema de la prestación y cobro de los servicios de salud. Facturas que debían ser canceladas dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la factura:

	Obligación	Fecha fac	Fecha rad	Vr factura	Saldo Actual
1	21168	15/04/2020	6/11/2020	\$ 17.977.142	\$ 17.725.213
2	28794	15/07/2020	28/12/2020	\$ 19.076.406	\$ 19.076.406
3	29129	18/07/2020	6/11/2020	\$ 1.548.620	\$ 1.548.620
4	37541	10/10/2020	1/12/2020	\$ 1.011.259	\$ 1.011.259
5	39257	23/10/2020	1/12/2020	\$ 10.067.585	\$ 10.067.585
6	39258	23/10/2020	1/12/2020	\$ 11.966.343	\$ 11.966.343
7	45011	7/12/2020	13/01/2021	\$ 105.600	\$ 105.600
8	45080	9/12/2020	13/01/2021	\$ 218.483	\$ 218.483
9	45329	11/12/2020	13/01/2021	\$ 469.972	\$ 469.972
10	49372	13/01/2021	19/03/2021	\$ 674.841	\$ 674.841
11	53289	2/02/2021	19/02/2021	\$ 344.700	\$ 344.700
12	54870	12/02/2021	19/03/2021	\$ 1.034.804	\$ 1.034.804
13	55316	15/02/2021	19/03/2021	\$ 73.951	\$ 73.951
14	55481	16/02/2021	1/03/2021	\$ 845.400	\$ 845.400
15	57980	4/03/2021	19/03/2021	\$ 189.600	\$ 189.600
16	59160	13/03/2021	3/05/2021	\$ 655.542	\$ 655.542
17	59182	13/03/2021	5/04/2021	\$ 823.318	\$ 823.318
18	62204	6/04/2021	3/05/2021	\$ 646.862	\$ 646.862
19	62615	8/04/2021	3/05/2021	\$ 64.539.472	\$ 64.539.472
20	62764	9/04/2021	3/05/2021	\$ 939.424	\$ 939.424
21	62999	12/04/2021	3/05/2021	\$ 269.224	\$ 269.224
22	63158	13/04/2021	3/05/2021	\$ 1.848.392	\$ 1.848.392
23	64651	23/04/2021	10/05/2021	\$ 782.804	\$ 782.804
24	65002	27/04/2021	10/05/2021	\$ 121.477.242	\$ 121.477.242
25	65419	29/04/2021	18/05/2021	\$ 3.696.784	\$ 3.696.784
26	65420	29/04/2021	18/05/2021	\$ 528.112	\$ 528.112
27	66158	5/05/2021	13/05/2021	\$ 208.123	\$ 208.123
28	66160	5/05/2021	13/05/2021	\$ 121.726	\$ 121.726
29	67377	12/05/2021	1/06/2021	\$ 5.437.720	\$ 5.437.720
30	67472	13/05/2021	18/05/2021	\$ 201.918	\$ 201.918

31	67501	13/05/2021	19/05/2021	\$	59.700	\$	59.700
32	67802	15/05/2021	18/06/2021	\$	279.845	\$	279.845
33	71842	11/06/2021	18/06/2021	\$	216.624	\$	216.624
34	72374	15/06/2021	18/06/2021	\$	242.959	\$	242.959
35	74921	29/06/2021	10/08/2021	\$	273.623	\$	273.623
36	82702	13/08/2021	20/08/2021	\$	1.785.084	\$	1.785.084
37	765033	23/01/2019	11/02/2020	\$	1.789.311	\$	1.383.329
38	805628	29/06/2019	20/02/2020	\$	4.462.590	\$	4.204.625
TOTAL				\$	276.891.105	\$	275.975.229

5. Que las treinta y ocho (38) facturas relacionadas en el numeral 4, fueron generadas por un valor total de **DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CIENTO CINCO PESOS M/CTE (\$276.891.105)**, sin embargo, la demandada ha realizado pagos parciales a algunas facturas, quedando un saldo pendiente por cancelar por valor de **DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/L (\$275.975.229)**, Los cuales no han sido cancelados por la demandada a pesar de los múltiples cobros realizados por mi mandante.

6. Que el título ejecutivo en lo que respecta al hecho 4 lo constituyen en este proceso las **treinta y ocho** facturas, las cuales se encuentran conforme a la ley 1231 de 2008 y al estatuto tributario, constituyendo de esa manera en títulos valores que contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en contra de la demandada.

7. Que las facturas deben entenderse LEGITIMAMENTE RECIBIDAS por NUEVA EPS, pues en el cuerpo de cada obligación, consta el SELLO de la entidad **ENVIA** la cual fue autorizada por la demandada para la radicación de las facturas, sello que sustituye la FIRMA MANUSCRITA del funcionario, por la FIRMA MECÁNICA autorizada bajo la responsabilidad del creador, a la luz del artículo 621 del Código de Comercio.

8. Que las facturas relacionadas en el numeral 4 del acápite de hechos, se encuentran debidamente ACEPTADAS por el deudor conforme lo dispone el inciso 3° del art. 773 del Código de Comercio, toda vez que no fueron devueltas, ni objetadas por el comprador del servicio, en este caso la entidad demandada, dentro de los términos establecidos en la Ley 1438 de 2011.

9. La demandada ostenta la calidad de comprador y/o beneficiario del servicio por mandato legal de acuerdo con lo establecido en el inciso 1° del art 56 y S.S. de la Ley 1438 de 2011^[1].

11. Los títulos ejecutivos, cobrados en este proceso cumplen con las exigencias establecidas en el Decreto 4747 de 2007, Ley 1438 de 2011, art. 774 del C. Co en concordancia con el 488 del CGP.

En virtud de lo anterior, acudo a su despacho para que acceda a las siguientes:

PRETENSIONES

PRIMERO: LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de mi mandante **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SALUD – COLSALUD S.A.** y en contra de **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD – NUEVA EPS**, por el saldo insoluto de las facturas relacionadas en el Hecho número 4, en la columna del SALDO ACTUAL por valor de **DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/L (\$275.975.229)**, detalladas en el siguiente cuadro:

	Obligación	Fecha fac	Fecha rad	Vr factura	Saldo Actual
1	21168	15/04/2020	6/11/2020	\$ 17.977.142	\$ 17.725.213
2	28794	15/07/2020	28/12/2020	\$ 19.076.406	\$ 19.076.406
3	29129	18/07/2020	6/11/2020	\$ 1.548.620	\$ 1.548.620
4	37541	10/10/2020	1/12/2020	\$ 1.011.259	\$ 1.011.259
5	39257	23/10/2020	1/12/2020	\$ 10.067.585	\$ 10.067.585
6	39258	23/10/2020	1/12/2020	\$ 11.966.343	\$ 11.966.343
7	45011	7/12/2020	13/01/2021	\$ 105.600	\$ 105.600
8	45080	9/12/2020	13/01/2021	\$ 218.483	\$ 218.483
9	45329	11/12/2020	13/01/2021	\$ 469.972	\$ 469.972
10	49372	13/01/2021	19/03/2021	\$ 674.841	\$ 674.841
11	53289	2/02/2021	19/02/2021	\$ 344.700	\$ 344.700
12	54870	12/02/2021	19/03/2021	\$ 1.034.804	\$ 1.034.804
13	55316	15/02/2021	19/03/2021	\$ 73.951	\$ 73.951
14	55481	16/02/2021	1/03/2021	\$ 845.400	\$ 845.400
15	57980	4/03/2021	19/03/2021	\$ 189.600	\$ 189.600
16	59160	13/03/2021	3/05/2021	\$ 655.542	\$ 655.542
17	59182	13/03/2021	5/04/2021	\$ 823.318	\$ 823.318
18	62204	6/04/2021	3/05/2021	\$ 646.862	\$ 646.862
19	62615	8/04/2021	3/05/2021	\$ 64.539.472	\$ 64.539.472
20	62764	9/04/2021	3/05/2021	\$ 939.424	\$ 939.424
21	62999	12/04/2021	3/05/2021	\$ 269.224	\$ 269.224
22	63158	13/04/2021	3/05/2021	\$ 1.848.392	\$ 1.848.392
23	64651	23/04/2021	10/05/2021	\$ 782.804	\$ 782.804
24	65002	27/04/2021	10/05/2021	\$ 121.477.242	\$ 121.477.242
25	65419	29/04/2021	18/05/2021	\$ 3.696.784	\$ 3.696.784
26	65420	29/04/2021	18/05/2021	\$ 528.112	\$ 528.112
27	66158	5/05/2021	13/05/2021	\$ 208.123	\$ 208.123
28	66160	5/05/2021	13/05/2021	\$ 121.726	\$ 121.726
29	67377	12/05/2021	1/06/2021	\$ 5.437.720	\$ 5.437.720
30	67472	13/05/2021	18/05/2021	\$ 201.918	\$ 201.918
31	67501	13/05/2021	19/05/2021	\$ 59.700	\$ 59.700
32	67802	15/05/2021	18/06/2021	\$ 279.845	\$ 279.845
33	71842	11/06/2021	18/06/2021	\$ 216.624	\$ 216.624
34	72374	15/06/2021	18/06/2021	\$ 242.959	\$ 242.959
35	74921	29/06/2021	10/08/2021	\$ 273.623	\$ 273.623
36	82702	13/08/2021	20/08/2021	\$ 1.785.084	\$ 1.785.084
37	765033	23/01/2019	11/02/2020	\$ 1.789.311	\$ 1.383.329
38	805628	29/06/2019	20/02/2020	\$ 4.462.590	\$ 4.204.625

TOTAL	\$ 276.891.105	\$ 275.975.229
--------------	-----------------------	-----------------------

SEGUNDO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de mi mandante **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SALUD – COLSALUD S.A.** - y en contra de **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD – NUEVA EPS**, por concepto de **INTERESES MORATORIOS**, el valor que arroje la liquidación a la tasa máxima legal permitida, por la Superfinanciera, desde el día siguiente en que se hicieron exigibles las facturas, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales a la fecha de presentación de la demanda ascienden a **CINCUENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/L (\$53.593.535)**.

TERCERA: SE CONDENE a los demandados al pago de agencias y costa del proceso.

FUNDAMENTO JURIDICO – FACTICO

1. TITULO EJECUTIVO SIMPLE.

Como se manifestó en la parte fáctica de este escrito, los títulos ejecutivos aportados lo constituyen facturas de venta de servicios, relacionados en el hecho cuarto y contenidas en la primera pretensión.

En concordancia con lo anterior encontramos que sobre las condiciones sustanciales que debe reunir el título ejecutivo, la Corte Constitucional en Sentencia **T-747 del 2013** Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub ha Indicado lo Siguiente:

“(…) Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada (…)”

Por su parte, el juez debe valorar todos los documentos que conforman el título ejecutivo, aportados por el accionante en la demanda ejecutiva, para efectos de precisar si todos estos se constituyen como prueba idónea que acredita la existencia

de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante, en aplicación al artículo 422 del CGP

En ese entendido, resulta en esta oportunidad dejar sobre la mesa el examen previo a la luz del art. 422 del CGP, hecho por la suscrita a los documentos que se presentan como títulos ejecutivos, de tal suerte entonces que se verifica que las obligaciones contenidas en los documentos anexos a la presente demanda constituyen una obligación clara, expresas y actualmente exigibles a cargo del deudor.

1.1 LOS DOCUMENTOS BASE DE RECAUDO CONSTITUYEN OBLIGACION CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE.

Inicialmente tenemos que el art. 422 del CGP^[2] establece como requisito principal dentro del proceso ejecutivo, es que la obligación que se vaya a ejecutar conste en un documento y que éste contenga una obligación Clara, Expresa y Exigible. Criterios legales que cumplen a cabalidad los títulos ejecutivos (facturas), aportadas, pues no hay descripciones confusas, que den lugar a duda; por el contrario, son eminentemente detalladas y CLARAS en su contenido y literalidad.

De igual forma en su contenido tanto en el contrato como en las facturas son EXPRESAS, pues la obligación que se persigue en cada una de ellas (el pago de los servicios en salud prestados a los usuarios de la entidad demanda), se encuentra escritos en forma tal que al emisor se le detalla y relaciona los servicios suministrados de acuerdo con el caso de cada paciente tratado en nuestras instalaciones clínicas.

Así mismo, los títulos ejecutivos simples, títulos valores (facturas) son actualmente EXIGIBLES, toda vez que el termino EXIGIBILIDAD del título hace referencia es al espacio temporal o vencimiento del término concedido al deudor para cubrir o pagar la deuda, luego de haber sido presentada la factura para su pago. Es así como una obligación civil solo será exigible cuando cumplida la condición o vencido el plazo concedido al deudor para efectuar el pago éste no lo realiza. Contrario sensu, un título ejecutivo carece de exigibilidad si solo si, no se establece en él, condición o término de vencimiento alguno para efectuar el pago, pues de ser así, no constituiría una obligación civil sino una obligación natural.

Exigibilidad que está probado en los títulos ejecutivos aportados, cobrados dentro del presente proceso, los cuales no han sido pagados por el deudor dentro del término establecido en ellas, ni bajo su trámite natural, regulado por el decreto 4747/07.

2. DE LA NORMA APLICABLE A LOS TITULOS VALORES QUE SE PRESENTAN COMO TITULO EJECUTIVO BASE DE RECAUDO ORIGINADAS EN EL MARCO DE LA PRESTACION DE SERVICIOS EN SALUD.

Para el caso concreto tenemos que la emisión y pago de las facturas por servicio de salud, se encuentran regulado por normas especiales consagradas en la Ley 1122 de

2007, Decreto 4747/07, Resolución 3047/2008, y Ley 1438 de 2011, normas especiales bajo las cuales se debe observar los requisitos del título ejecutivo generado por la prestación de un servicio de salud y no ceñirse solo a las exigencias contenidas en el Código de comercio. Criterio que ha sido sostenido por la Jurisprudencia Nacional, Corte Suprema de Justicia en Sentencia STL 14963-2016 Rad. 68911 Mag. Pte. Jorge Luis Quiroz Alemán. Bogotá octubre 5 de 2016.

Ahora bien, el artículo 774 del Código de Comercio dispone los requisitos especiales que debe contener la factura para que pueda ser considerado como título valor a saber:

REQUISITOS DE LA FACTURA. Modificado por el art. 3, Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente: La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendarios siguientes a la emisión.
2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo no afectará la calidad de título valor de las facturas.

Respecto al numeral 2º del artículo citado, lo primero que debe decirse es que al cotejarlo con los títulos ejecutivos simples (facturas) aportados al proceso, se observará que si bien éstas

no poseen firma manuscrita del funcionario de la entidad que recibió las facturas, es un hecho ineludible que las obligaciones contenidas en las facturas cobradas, fueron recibidos por la **entidad demandada**; puesto que en las facturas se encuentra impuesto la firma mecánica o sello por parte de la entidad receptora donde se puede determinar su nombre (razón social para persona jurídica) y fecha de recibo, cumpliendo así con las exigencias del numeral 2° del artículo 774 del C.Co.

Lo anterior teniendo en cuenta que la norma ya referida establece de forma categórica que se indique en el título la fecha en que fue referida como primer requisito, y como segundo que en efecto el título haya sido puesto en conocimiento del deudor, bien con 1) la identificación que, para el caso concreto, sería el NIT de la empresa o 2) el Nombre del deudor o 3) la firma del funcionario. De tal suerte que la legislación vigente permite que con cualquiera de éstas tres formas se identifique quien recibe la factura, lo que puede hacerse bien con una persona natural o con una persona jurídica. No siendo acertado a indicar que solo con la firma manuscrita se entendería surtido el requisito, ya que cada una de las facturas contiene el nombre de la deudora y hoy demandada.

En el mismo sentido se ha expresado el H. Tribunal Superior del Distrito del Santa Marta al indicar mediante providencia calendada 6 de marzo de 2018, dictada dentro del proceso ejecutivo N° 47.001.31.53.003.2017.00263.01 Mag. Ponente MARTHA ISABEL MERCADO RODRIGUEZ, lo siguiente:

"(...)23254, 23299, 23357, 23359, 23360, 23362, 23363, 23364, 23365, 23366, 23367, 23369, 21935, 21938, y 22194, **que tienen estampado un sello con el nombre comercial de la sociedad demandada** –SALUD VIDA EPS- que dice "SE RECIBE SIN ACEPTACIÓN DOCUMENTO SUJETO A VERIFICACIÓN" o registran la leyenda "Recibido Magdalena, SUJETO A REVISIÓN POR SALUDVIDA EPS CUENTAS MEDICAS" la fecha y **en algunos casos una rúbrica ilegible**, circunstancias válidamente admisible pues en manera alguna es exigido para la aceptación y por ende, para el mérito compulsivo, solo la firma de la persona que recibe, pues basta **para efectos de la aceptación la data del recibido y la identificación de quien deba recibirla**, esto es, el beneficiario, para el caso SALUD VIDA E.P.S., **añado a que la aceptación operó de forma tácita, habida cuenta la falta de manifestación de inconformidad dentro de los tres días siguientes a su recibo, razón por la cual es dable librar orden de pago frente a estos.**

Sin perjuicio de lo anterior, con los anexos de la demanda se aporta como prueba la costumbre mercantil debidamente acreditada^[3] en los términos del art. 179^[4] y 188^[5] del CGP, en el sentido de indicar que en el sector salud es costumbre que la firma del funcionario sea sustituida por signo mecánico en los términos del inc. 2 del art. 826^[6] y 827^[7] C. Co, ya que la ley autoriza que en cualquier negocio en los que se requiera la firma, ésta será suficiente si se hace a través de medio mecánico si la costumbre o la ley así lo autoriza, en el caso concreto los sellos impuestos en las facturas son suficientes para acreditar el recibo de las facturas, teniendo en cuenta que la costumbre mercantil lo avala.

Así las cosas, tenemos que El SELLO impuesto en cada factura de venta, debe ser considerado como la prueba que acredita, el recibo de la factura, primer paso que se da para que se configure un segundo fenómeno jurídico distinto a la formación del título valor como lo es el de la **ACEPTACIÓN**. En una primera mirada se debe tener claro que la aceptación de la factura se encuentra regulada en el art. 773 del C. de Co., en la ley 1231 de 2.008, art. 86 de la ley 1676 d 2.013 y Decreto Reglamentario de la factura 3327 de 2.009 y como norma especial a la aceptación de facturas en salud, tenemos el art. 57 de la ley 1438 de 2.011.

Ahora bien, el art. 773 del C. de Co., define claramente cuál es el alcance y los efectos de la aceptación de la factura, y esto es garantizar a los terceros de buena fe, la firmeza del negocio causal del título valor, para efectos de las excepciones que pueda presentar el deudor, una vez la factura haya sido puesta en circulación.

Lo anterior cobra vital importancia, si se tiene en cuenta que en el caso concreto los títulos valores presentados para cobro judicial no han sido negociados, razón por la cual en principio la falta de aceptación deberá ser discutido en franco litigio con la demandada teniendo en cuenta que obra en las pruebas constancia de aceptación expresa de las facturas a través de acta de conciliación, si y solo si ésta manifiesta la inexistencia de aceptación con prueba idónea durante el traslado otorgado para su defensa.

Adicionalmente la norma en comento realiza una clasificación de las formas en las cuales se puede dar por aceptada la factura, y esto es de forma expresa y tácita.

2.1 Aceptación expresa. Respecto de este tipo de aceptación, el inc. 2 del art. 773 dispone que la misma ocurre cuando, el deudor en el cuerpo de la factura o documento separado manifiesta de forma inequívoca el asentimiento de la obligación y el cumplimiento de las obligaciones subyacentes al título valor. Esta aceptación en el régimen general de facturas debe hacerse dentro de los 3 días siguientes a la fecha de recibo a voces del art. 86 de la ley 1676 de 2.013^[8], y en el régimen especial de las facturas en salud^[9], a través de objeción formulada por escrito dentro de los 20 días hábiles siguientes al recibo de esta.

2.2 Aceptación tácita. Ahora bien, en el numeral anterior se manifestaron los efectos cuando existe voluntad expresa del deudor, pero ¿Qué pasa cuando éste guarda silencio una vez recibida la factura? El art. 773 del C. de Co. establece que una vez vencido el término ya referido -3 días- sin que el deudor hiciera devolución u objeción a la misma ésta se entenderá irrevocablemente aceptada, hecho del cual se deberá dejar constancia en el cuerpo de la factura **si y solo si la misma será endosada o transferida a un tercero**. Respecto a este particular, la norma especial que regula la factura en salud establece en el literal d) del art. 13 de la Ley 1122 de 2.007^[10] manifiesta que la factura deberá pagarse en un 50% dentro de los 5 días

siguientes a la radicación y en caso de no presentarse objeción alguna la factura deberá pagarse a dentro de los siguientes 30 días a su radicación, con lo cual entonces vemos que ante el silencio del deudor incluso en el sector salud el título valor se tiene por aceptado y la obligación contenida en él debe ser pagada.

Ahora bien, ¿en qué forma se entrelaza la aceptación y los requisitos de la factura? El numeral 4º del art. 5 del Decreto 3327 de 2.009^[11] establece que la aceptación expresa o tácita de la factura sustituye el requisito de la firma del obligado en el original de la factura, una razón de peso más para manifestar con vehemencia que:

- a. Las facturas presentadas para cobro son títulos valores por reunir la totalidad de requisitos contenidos en el art.774 del C. de Co.
- b. Las obligaciones contenidas en las facturas se encuentran plenamente reconocidas por la aseguradora deudora.

Siendo, así las cosas, concluimos que no existe obstáculo alguno para determinar que los títulos ejecutivos aportados a la demanda constituyen una obligación clara, expresa y exigible a la luz del art. 422 del CGP y por lo tanto debe librarse mandamiento de pago.

4. LOS TITULOS EJECUTIVOS EN DEMANDAS EJECUTIVAS PRESENTADAS POR CORREO ELECTRÓNICO EN EL MARCO DE LA JUSTICIA DIGITAL.

Respecto a los títulos ejecutivos en demandas radicados de manera virtual conforme a los lineamientos señalados en el Decreto 806 de 2020, permito indicar al despacho que debido a la ausencia de pronunciamiento en el decreto respecto a la entrega de los títulos originales, me permito manifestar al Despacho lo que ha expresado el Doctor Ramiro Bejarano miembro del Instituto Colombiano de Derecho Procesal y del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, quien mediante conferencia virtual publicada el día 09 de julio de la presente anualidad, indica que no puede obligarse a enviar documentos originales a través de correo electrónico pues se estaría obligando a lo imposible y la base de la justicia digital implica la digitalización de todos los documentos que hacen parte de la demanda y deberá proferirse mandamiento de pago siempre y cuando el documento reúna la totalidad de los requisitos requeridos para constituir título ejecutivo, y una vez notificada la parte demandada esta será quien deberá solicitar al Despacho requerir el documento original en el evento que considere que no reúne los requisitos para constituir título ejecutivo o advierta dudas de originalidad e irregularidades del documento o tachar el documento de falso. (TICS EN PROCESOS JUDICIALES DEL DECRETO 806 DE 2020 <https://www.youtube.com/watch?v=xF3nHaSef6o> Minuto 17 en adelante).

No obstante, se manifiesta que los documentos originales reposan en poder de mi mandante y podrán ser aportados en físico en el momento que sean requeridos.

FUNDAMENTO LEGAL.

Fundo las pretensiones de esta demanda en las siguientes normas: Constitución Nacional Art. 83,90, 228; Ley 446 de 1998 arts. 11, 12. Ley 1122 de 2007. Decreto 4747/2007, Código Civil arts. 1602, 1603, 1608, 1617, 1649, 1621, 1649, 1653, 1654, 1655 y concordantes; Código de Comercio Arts. 621 y 772 y s.s.; Código General del proceso artículos 82, 430, 431, 438, Resolución 3047 de 2008, Anexo 5, Literal A, Numeral 8.

PRUEBAS

Téngase como tales los siguientes Documentos:

1. **(38)** facturas cambiarias de compraventa debidamente radicadas y aceptadas.
2. Comunicado de fecha 24 de marzo de 2020, en el cual NUEVA EPS comunica que ENVIA es la entidad autorizada para la radicación de las facturas.

ANEXOS

1. Los documentos relacionados como pruebas.
2. Poder para actuar.
3. Certificado de existencia y representación de **COLSALUD S.A.**
4. Certificado de Existencia y Representación Legal de **NUEVA EPS**

COMPETENCIA Y CUANTIA

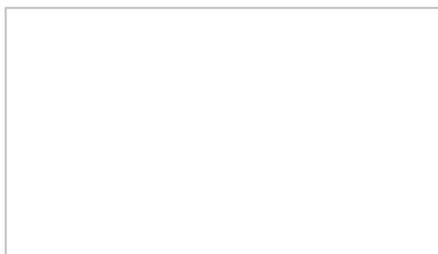
Señor juez es usted competente para conocer de este proceso en razón:

1. A la naturaleza de los hechos.
2. Al lugar de ejecución de la obligación que en este caso es la prestación de servicios en salud, realizados en las instalaciones de la Clínica Mar Caribe en la ciudad de Santa Marta, sede donde mi cliente presta sus servicios a los afiliados residentes en esta ciudad.
3. De tratarse de un proceso de MAYOR cuantía por superar los 140 smlmv la cual estimo en la suma **de TRESCIENTOS TREINTA MILLONES DE PESOS (\$330.000.000).**

NOTIFICACIONES

- Mi Mandante, **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SALUD -COLSALUD S.A** recibirán notificaciones en la Calle 21 No. 18 A- 103, en la ciudad de Santa Marta. Tel: 4206464 – 4207586. gerencia@clinicamarcaribe.com.
- La demandada, **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD – NUEVA EPS**, recibirán notificaciones en la Avenida El Libertador # 29 – 151 / Tel: 4380981 – 82 Ext. 52002 en la ciudad de Santa Marta, o también podrá ser notificada en el Complejo San Cayetano, Carrera 85 K N° 46 A – 66, Piso 2, ala Norte – en la ciudad de Bogotá D.C, correo secretaria.general@nuevaeps.com.co – Tel: (57+)11419 3000
- La suscrita, recibirá notificaciones en la secretaria de su despacho o en la siguiente dirección en la carrera 12 No. 22-87 oficina 11 en la ciudad de Santa Marta. Teléfono (5)4252577 Cel. 3046724858 - o al e- mail contactenos@lexpertise.com.co.

De usted, atentamente.



ESTEFANIA CARREÑO VACCA

 **FACTURAS.rar** ✓

C.C. 1.046.813.236

T.P. 218.004 C.S. de la J.

[1] PAGOS A LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD. Las Entidades Promotoras de Salud Pagarán los servicios a los prestadores de salud dentro de los plazos, condiciones, términos y porcentaje que establezca el Gobierno Nacional, según mecanismos de pago de acuerdo con lo establecido en la Ley 1122 de 2007

[2] Artículo 422 del CGP se establece que puede demandarse ejecutivamente las obligaciones *Expresas, Claras Y Exigibles* que consten en documentos que provenga del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él.

[3] Se anexa como prueba dos testimonios rendidos por Dos comerciantes inscritos del Sector Salud.

[4] ARTÍCULO 179. PRUEBA DE LA COSTUMBRE MERCANTIL. La costumbre mercantil nacional y su vigencia se probarán: 1. Con el testimonio de dos (2) comerciantes inscritos en el registro mercantil que den cuenta razonada de los hechos y de los requisitos exigidos a los mismos en el Código de Comercio.

[5] ARTÍCULO 188. TESTIMONIOS SIN CITACIÓN DE LA CONTRAPARTE. Los testimonios anticipados para fines judiciales o no judiciales podrán recibirse por una o ambas y se entenderán rendidos bajo la gravedad del juramento, circunstancia de la cual se dejará expresa constancia en el documento que contenga la declaración. Este documento, en lo pertinente, se sujetará a lo previsto en el artículo 221.

Estos testimonios, que comprenden los que estén destinados a servir como prueba sumaria en actuaciones judiciales, también podrán practicarse ante notario o alcalde.

[6] ARTÍCULO 826. <CONTRATOS ESCRITOS>. (...) Por firma se entiende la expresión del nombre del suscriptor o de alguno de los elementos que la integren o de un signo o símbolo empleado como medio de identificación personal.

[7] ARTÍCULO 827. <FIRMA POR MEDIO MECÁNICO>. La firma que procede de algún medio mecánico no se considerará suficiente sino en los negocios en que la ley o la costumbre lo admitan.

[8] **Artículo 86.** *Modifíquese el inciso 3º del artículo 2º de la Ley 1231 de 2008, el cual quedará así:*

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.

[9] **Artículo 57. Trámite de glosas. Las entidades responsables del pago de servicios de salud dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la presentación de la factura con todos sus soportes, formularán y comunicarán a los prestadores de servicios de salud las glosas a cada factura, con base en la codificación y alcance definidos en la normatividad vigente**

[10] 11ARTÍCULO 13. FLUJO Y PROTECCIÓN DE LOS RECURSOS. Los actores responsables de la administración, flujo y protección de los recursos deberán acogerse a las siguientes normas:

...(d) Las Entidades Promotoras de Salud EPS de ambos regímenes<1>, pagarán los servicios a los Prestadores de Servicios de salud habilitados, mes anticipado en un 100% si los contratos son por capitación. Si fuesen por otra modalidad, como pago por evento, global prospectivo o grupo diagnóstico se hará como mínimo un pago anticipado del 50% del valor de la factura, dentro de los cinco días posteriores a su presentación. En caso de no presentarse objeción o glosa alguna, el saldo se pagará dentro de los treinta días (30) siguientes a la presentación de la factura, siempre y cuando haya recibido los recursos del ente territorial en el caso del régimen subsidiado. De lo contrario, pagará dentro de los quince (15) días

posteriores a la recepción del pago. El Ministerio de la Protección Social reglamentará lo referente a la contratación por capitación, a la forma y los tiempos de presentación, recepción, remisión y revisión de facturas, glosas y respuesta a glosas y pagos e intereses de mora, asegurando que aquellas facturas que presenten glosas queden canceladas dentro de los 60 días posteriores a la presentación de la factura;

[11]

Artículo 5°. En caso de que el emisor vendedor del bien o prestador del servicio entregue una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, en espera de la aceptación expresa en documento separado o de la aceptación tácita, se aplicarán las siguientes reglas:

...4. La aceptación expresa en documento separado o la aceptación tácita a que hace referencia el inciso 3° del artículo 2° de la Ley 1231 de 2008, sustituyen el requisito de la firma del obligado en el original de la factura.



CV & ASOCIADOS SAS
Cel. 3104360895
contactenos@lexpertise.com.co
•www.lexpertise.com.co



 No me imprimas si no es necesario. Protejamos el medio ambiente

2 archivos adjuntos

 **RELACION DE FACTURAS.xlsx**
13K

 **DEMANDA Y ANEXOS.pdf**
1561K